# REGLAMENTO (CE) Nº 2077/95 DE LA COMISIÓN

**de 30 de agosto de 1995**

**por el que se adoptan medidas precautorias en lo que respecta a las solicitudes de certificados MCI presentadas el 30 de agosto de 1995 para los intercambios con España en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 85,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1112/93 de la Comisión, de 6 de mayo de 1993, por el que se establecen las normas de aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de la carne de bovino entre la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, y España y Portugal, y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 3810/91 y 3829/92 [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3083/94 [2], fijó, en particular, los límites máximos indicativos aplicables en el sector de la carne de vacuno, así como las cantidades máximas para las que pueden extenderse en septiembre y octubre de 1995, los certificados MCI;

Considerando que el apartado 1 del artículo 85 del Acta de adhesión establece que la Comisión podrá adoptar las medidas precautorias que sean necesarias cuando se produzca una situación que pueda conducir a alcanzar o sobrepasar el límite máximo indicativo para el año en curso o una parte de éste;

Considerando que el examen de las solicitudes de certificados presentadas el 30 de agosto de 1995 ha puesto de manifiesto que la cuantía de éstas puede ocasionar un serio trastorno en el mercado de animales vivos; que, por lo tanto, es necesario, como medida cautelar, que sólo se expidan los certificados correspondientes a un determinado porcentaje de las cantidades solicitadas de estos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para los animales vivos de la especie bovina, distintos de los reproductores de raza pura y los animales para corridas:

1) las solicitudes de certificados MCI presentadas el 30 de agosto de 1995 y comunicadas a la Comisión quedan aceptadas en un porcentaje del 83 % para España;

2) podrán volver a presentarse solicitudes de certificados a partir del 28 de septiembre de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 1995.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO nº L 113 de 7. 5. 1993, p. 10.
[2] DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 42.